RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 64828/25; caratulado: “ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – S/ DEFICIENCIA DE CALIDAD POR ALTOS TENORES DE TURBIEDAD EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE METÁN”; el Acta de Directorio Nº 26/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente de la referencia y mediante Resolución ENRESP Nº 321 /2025, se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante CoSAySa); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts. 4°, 6°, 12 inc. g) puntos 1, 3 y 5 del Decreto Nº 3652/10 (Marco Regulatorio) y a los arts. 5°, 5.1 y 8.3 del Anexo de la Resolución ENRESP N° 676/13 (Reglamento de Calidad del Agua Potable).

Que en dicha resolución se solicitó además se especifiquen las causas que ocasionaron los altos valores de Turbiedad en las redes de distribución y se la intimó a implementar estrategias de gestión eficaces. Por otra parte se le requirió información sobre obras a ejecutar para mejorar el tratamiento, fecha de limpieza de las distintas cisternas que componen los sistemas y toda otra que se considere. Se solicitó incrementar los controles de Cloro Residual y los análisis bacteriológicos y poner a disposición el reparto bajo la modalidad alternativa de camiones aguadores, ello en los términos del Reglamento de Reparto de Camiones Aguadores (aprobado por Resolución ENRESP N° 177/22).

Que la Resolución señalada hizo referencia a las causales de la imputación por los presuntos incumplimientos, fundados entre otras cosas, en la cantidad de desvíos o deficiencias de Turbiedad detectados y comunicados a COSAYSA en la Localidad de Metán. Por cierto, dichos puntos son señalados específicamente en los Considerandos de la Resolución aludida.

Que de manera incansable, hemos reiterado en expedientes similares, que la distribución de agua no segura y sin una adecuada desinfección representa un altísimo riesgo sanitario, debido a que ese tratamiento asegura la protección contra el riesgo de infecciones de origen hídrico. En todos los expedientes que desarrollan esta temática, requerimos fundamental atención respecto a este punto que consideramos indispensable.

Que la recurrencia de las incidencias evidenciaron una falta de operación y un indebido control en el servicio de agua, obligando a la GAPyS a solicitar al Área Jurídica a que inicie un Procedimiento de Aplicación de Sanciones

Que la tramitación de estos Procedimientos tienen como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo. Tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución N° 321 /25 ya señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, mediante cédula recepcionada, a los fines de que ejerza -en el plazo acordado-, su derecho de defensa.

Que en tiempo y forma y haciendo uso de su derecho, COSAYSA presenta su escrito de descargo el que se incorpora a los antecedentes del expediente. A continuación corresponde hacer un análisis pormenorizado de los argumentos vertidos.

Que en primer término la Prestadora sostiene que debe reconsiderarse el acto administrativo dictado por este Organismo por ser contrario a derecho.

Que por las razones expuestas, y luego de considerar la imputación como excesiva e irrazonable, solicita la revisión del acto. Entiende que sin perjuicio de la existencia de los problemas de turbiedad –que reconoce ocurrieron-, resulta arbitrario dejar de lado que los mismos se produjeron a causa de inclemencias climáticas que le resultan ajenas.

Que alega haber tomado debida intervención ejecutando diversas maniobras en la zona, además de informar novedades desde el mes de Noviembre de 2024 tal como surge de las planillas que acompaña, siendo la Novedad N.° 98104, informada en fecha 07/11/24. Manifiesta que este

Organismo tiene acceso a las novedades que la Compañía informa, no pudiendo en esta instancia desconocer ello.- Por otro lado la resolución en cuestión hace referencia a "los sistemas de la localidad de Metán "….*sin determinar a qué sistema se refiere, no siendo por lo tanto el objeto preciso tal como establece la normativa aplicable. Por lo tanto mal podría ese Ente pretender que ésta parte realice un descargo completo cuando se refirió a "todos" los sistemas ubicados en la localidad de Metán*" (sic)-

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc. f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que a los fines de desvirtuar los argumentos vertidos, resulta crucial el análisis del último Informe Técnico, el que especifica las verificaciones que dieron origen a las distintas imputaciones.

Que los Técnicos firmantes del informe no encuentran extremos técnicos que desacrediten la imputación realizada. Para llegar a esa conclusión consideran que la reiteración de falencias fue sistemática y recurrente. Que respecto a las Actas Técnicas no fueron debidamente informadas a la Gerencia. Esta situación dejó de manifiesto un claro incumplimiento al deber de informar en los términos del art. 4°, inc. 4), y el art. 5° del Anexo I de la Res. ENRESP N° 676/13 “Reglamento de Calidad de Agua”.

Que el informe comienza explicando que los sistemas de abastecimiento de agua potable de la localidad de Metán provienen de 2 fuentes superficiales, (Ríos Conchas y Metán) y una fuente subterránea (Pozo Nº 1), el que en ocasiones, también presenta niveles de turbiedad que superan los límites establecidos x la norma. Así descarta que el Rio Piedras sea fuente de abastecimiento de la localidad.

Que a continuación aclara que las novedades por presencia de turbiedad en el agua de consumo se producen todos los años, (y siempre entre los meses de Noviembre a Abril), por lo que la Prestadora no puede aludir excepcionalidades en este año. A mayor abundamiento aclara que la Planta

Potabilizadora “Río Conchas”, se optimizó en el año 2021 con el objetivo de tratar mejor el agua proveniente de la fuente mencionada, sin embargo y por los controles realizados y los reclamos recibidos, es evidente que no cumple la función deseada.

Que por otra parte el informe hace saber que los análisis habían arrojado altos valores de Turbiedad (más de 3 NTU) lo que sugería un mayor control sobre los sistemas de cloración.

Que en este punto esta Gerencia Jurídica coincide con lo observado en el Informe Técnico, y entiende que la Prestadora no cumple acciones preventivas que permitan adelantarse a los posibles problemas de servicio. Pero veamos cada uno de los puntos para un mejor análisis.

Que si para COSAYSA, esta situación resultaba un Caso Fortuito y/o de Fuerza Mayor, debió justificarlo de manera adecuada. No existen pruebas concretas y contundentes en este sentido, más que un relato apresurado, cuya credibilidad se desdibuja con las pruebas obrantes del expediente. Cada una de las acciones correctivas fue consecuencia de un aviso por parte de este Organismo, lo que permite concluir que lejos de un desarrollo preventivo, las acciones resultan reactivas de cada intimación.

Que en relación a los Sistemas fueron las 3 (tres) fuentes de abastecimiento las que presentaron el mismo problema, es decir que fueron TODOS los sistemas los que estuvieron comprometidos. Este dato surge de las Actas incorporadas al expediente. En este punto cabe además mencionar que la totalidad de las planillas de entrega de agua por camiones cisternas adjuntas por la Prestadora en su descargo, no corresponden con la localidad de Metán por lo que dicho argumento de defensa también debe ser desatendido.

Que resta analizar lo ocurrido en relación a la “orden” de incrementar los controles de Turbiedad, Cloro Residual y análisis bacteriológicos para prevenir el posible ingreso de contaminantes que puedan provocar efectos a la salud. Respecto a este punto se pudo analizar y comparar que se trata de la misma cantidad de muestras extraídas en los meses de lluvia, que en los meses de estiaje. Es decir que tampoco está cumplido este

punto.

Que entonces resulta lógico que para la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento "**no existan extremos técnicos que desacrediten la imputación inicial**". A esta altura, esta Gerencia Jurídica considera oportuno proceder al cierre del Procedimiento iniciado, ya que no existen otros argumentos razonables y contundentes que merezcan ser analizados.

Que en resumen se inició este Procedimiento ante la detección prima facie, de "*falta de cloro*" en forma "reiterada" en distintos puntos de abastecimiento de la Localidad de Río Piedras y la conducta de la Prestadora, motivó el dictado de la Resolución Ente Regulador N° 321 /2025, que dio inicio al presente PAS.

Que, respecto de la falta de cloro, cabe recordar que el Decreto Provincial Nº 3652/10 *"Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios",* en su artículo 4° establece que "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a:* inciso *a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente*…". A su vez el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*" (el resaltado nos pertenece). Concordante con ello el artículo 12, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que vinculado al deber de información de la Prestadora para con este Organismo, el Articulo 12, ut supra citado, en su inciso g - punto 5), establece que "*en caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las*

acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua" (el subrayado nos pertenece).

Que en forma puntual la reglamentación específica sobre el tema, "Reglamento de Calidad del Agua" (Resolución ENRESP N° 676/13), en su art. 8.3 - Cuadro N° 2 "Componente inorgánicos", establece como límite tolerable para el cloro residual, dos valores: un mínimo de 0.20 ppm y un máximo de 2.00ppm, que se corresponden con las cantidades admisibles en el agua potable, en uno u otro sentido

Que sumado a ello, corresponde agregar lo dispuesto por el art. 4° punto 4 del mismo Reglamento de Calidad del Agua, el cual establece que en los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las normas de calidad de agua potable, deberá *"informar al ERNRESP de inmediato, indicando las causas y describiendo las acciones que se realizaran para restablecer la calidad al así como los plazos de ejecución de las mismas*", a los fines de que éste "*pueda evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas y cumplir con sus obligaciones de control, como así también, controlar la gestión de la Prestadora en producir, mantener y restablecer la calidad del agua y la situación y evolución de dicha calidad*: …".

Que a su vez el art 5° del mismo cuerpo legal, referente al " *Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua*", establece que: "*1. En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULOS 8º será considerado un peligro potencial para la salud de la población. 2. Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las obligaciones impuestas y/o las sanciones dispuestas por el Decreto 3652/10, la Prestadora, deberá: a. Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible; b. Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo".* Sumado a ello dispone, la misma norma que la Prestadora "*deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir y, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la*

*deficiencia y la corrección n o sea mayor de dos (2) horas****… La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual".*** (Lo resaltado es nuestro).

Que así las cosas, de la normativa citada, surgen clara y expresamente establecidas las obligaciones a cargo de la Prestadora en casos de incidentes como los detectados en autos, determinándose el deber de la misma de tomar las medidas correspondientes y necesarias para superar tales incidencias en los tiempos fijados, precisar su causa y verificar su corrección, como así también le impone el deber de informar a la población para la toma de las respectivas medidas preventivas (conf. art. 42 Constitución Nacional y Ley N° 24240 y modif.) y de comunicar a este ENRESP, a los fines de que, en ejercicio de las funciones que le son propias, pueda realizar el control de las acciones llevadas a cabo por ella en estos casos, acciones éstas cuyo cumplimiento no fueron acreditados en autos.

Que en consecuencia, de los dichos de la Prestadora y de la normativa vigente detallada, la Gerencia Jurídica tiene por constatada la efectiva y reiterada falta de desinfección en el sistema de provisión de agua potable detallados a lo largo del presente PAS, como así también la falta de remisión de información a este Organismo adecuada y oportunamente.

Que a los fines de la determinación del quantum aplicable en concepto de sanción, corresponde tener presente las conclusiones del Informe Técnico.

Que en resumidas cuentas, todo lo expuesto, lleva a esta Gerencia Jurídica a dictaminar que se encuentran constatadas en autos las imputaciones realizadas al inicio del presente PAS.

Que a los fines de la determinación de la sanción aplicable, cabe tener presente los criterios establecidos en el art. 31 (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: "*Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función*

de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105 inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el art. 108 del mismo marco regulatorio, fija las "Pautas de Interpretación", disponiendo: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley Nº 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".*

Que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que asimismo, el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que también, cabe considerar que para supuestos de igual naturaleza -falta reiterada de calidad en el agua y falta de remisión de información adecuada y precisa- se impusieron multas en igual sentido.

Que entonces esta Área Jurídica dictamina que corresponde aplicar **una multa de $ 3.000.000 (Pesos tres millones) a favor de este Organismo** fundada en el análisis integral de estos autos.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a las opiniones técnicas y jurídicas antes desarrolladas, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR a CoSAySa una multa a favor del ENRESP, por la suma de **$3.000.000 (Pesos tres millones)** de conformidad con lo dispuesto por los arts. 104 y 108 del Decreto Nº 3652/10, por encontrarse incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts. 4º, 6º, 12 inc. g.) puntos 1,3 y 5 del Decreto Provincial Nº 3652/10, y al art. 5, 5.1 y 8.3 del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resolución ENRESP N° 676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias

para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

RESO 267 - DP N° 960 - 2025	10/06/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 10/06/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 10/06/2025